



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes, fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 4 de Enero próximo á las doce de su mañana, tendrán lugar las segundas subastas de 80 pinos de la dehesa Pinar, perteneciente al pueblo de Descarmaria; bajo el tipo de 1.625 pesetas; y la de 12 árboles de la dehesa Sierra, perteneciente á Casas del Monte, bajo el tipo de 70 petas; serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Cáceres 24 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Jacobo Sales.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 4 de Enero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta de poda y limpia de la dehesa San Gregorio, perteneciente al pueblo de Cabañas, bajo el tipo de 280 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones

que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 24 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Jacobo Sales.

En la Gaceta de Madrid núm. 356, correspondiente al día 22 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La circular de 27 de Mayo de 1887, dictada para regularizar las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el *déficit* de sus respectivos presupuestos, ha producido los efectos que se pretendian obtener, y que la inspiraron, salvo en lo que se refiere á la *regla tercera*, donde se ordena que los Ayuntamientos, una vez utilizados en el grado máximo los recursos de que hablan la primera y la segunda, y antes de solicitar autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios, hagan indefectiblemente uso del repartimiento general vecinal.

Esa disposición ha suscitado reclamaciones de varias Corporaciones municipales, motivando consulta de este Ministerio al Consejo de Estado, cuya Seccion de Gobernacion manifestaba en 1.º de Julio último, con motivo de una de ellas, que sería conveniente no aplicar dicha *regla tercera*, por razones fundadas en el mas estricto cumplimiento de los preceptos de la ley municipal relativos á este caso, y derivadas de la situacion misma de muchos Municipios, así como de las necesidades de su contabilidad.

Evidentemente dicha regla tercera se dictó, cediendo al deseo laudable de seguir, en este orden de asuntos, un rumbo progresivo y de preferir á los impuestos indirectos los directos, que siempre han parecido mas conformes á la luz de la ciencia y de los buenos principios administrativos, con una teoría racional y fundada del impuesto. También se tuvo presente que el cobro del reparto requiere operaciones de contabilidad mas sencillas y diáfanas y mas sus-

ceptibles de investigacion y de censura que el cobro de los arbitrios extraordinarios.

Pero en los hechos, el reparto viene á aumentar, de una manera excesiva las contribuciones directas, ya tan alzadas por las crecientes necesidades del presupuesto nacional: y, si esta carga podría sobrellevarse fácilmente en tiempos normales, es indudable que en la época angustiosa que atraviesa el país, por la crisis que afecta á los mas ricos veneros de nuestra produccion, llegará á convertirse en un gravamen abrumador que los pueblos no podrian de ningún modo soportar.

El Gobierno de S. M., atento á las necesidades de este orden en primer término, y deseoso de satisfacerlas; ha procurado y procura contrarrestar los estragos de esa crisis. Está dispuesto á llevar á cabo todo género de esfuerzos para mitigar sus consecuencias, impedir sus resultados, y poner remedio á los males que hoy agobian á la agricultura y á sus industrias. Por eso ha pensado que sería conveniente modificar la indicada regla tercera de la circular de 27 de Mayo, y se apresura á hacerlo, cediendo á las reiteradas quejas que contra la misma vienen formulándose.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene á los Ayuntamientos no apelen al repartimiento general vecinal para cubrir los *déficit* de sus presupuestos, sino en último término, despues de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice al cobro de arbitrios extraordinarios.

2.º Que salvo lo dispuesto en el número anterior, considere V. S. en vigor y haga cumplir escrupulosamente todo lo demas que dispone la Real orden circular de 27 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—ALBAREDA.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

En la Gaceta de Madrid núm. 312, correspondiente al día 8 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Estéban Gomez y D. José Lozano, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cuéllar á D. Atilano Ramos Conde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Estéban Gomez y D. José Lozano contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia, que declaró con capacidad legal para ser Concejal al electo por Cuéllar en las celebradas en Mayo último, D. Atilano Ramos Conde:

Oportunamente se dirigieron al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio dichos Estéban Gomez y Lozano, manifestando el primero que Ramos no podía ser Concejal por desempeñar la plaza de Farmacéutico titular, y expresando Lozano que dicho Concejal pertenecía á la Sociedad mercantil Ramos Martin Senovilla, dedicada á la extraccion de resinas, y que en tal concepto habia tomado parte en la subasta de pinos de los montes de Propios:

El Ayuntamiento y comisionados, despues de oír al interesado, y por mayoría, acordaron su incapacidad legal para ser Concejal, y reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo revocó atendiendo, en cuanto á la primera protesta, á que Ramos no desempeña desde 1868 la plaza de Farmacéutico titular, y que lo que hace es suministrar, en union con todos los demás, las medicinas á los enfermos pobres de la villa y del hospital de Santa Maria Magdalena, de que es patrono el Ayuntamiento, que abona el valor de dichos medicamentos sin que se haya celebrado contrato; y en cuanto á que es socio de la Fábrica resinera Ramos Martin Senovilla, sólo constan que

hayan hecho dos remates de pino a favor de Sebastian Senovilla en 1883, traspasado a Rafael Ortega, y otro de 13 de Febrero de 1886, hecho por Senovilla en ocasiou en que, por la muerte de Martin, uno de los socios, habia pasado aquél a ser Cajero, segun copia del acta que obra en el expediente, y cesado ya de representar a la Sociedad en las subastas, por cuya causa, siendo indiscutible que el primer remate no obligaba ya a la Sociedad, tampoco podia estimarse el segundo más que hecho personalmente por Senovilla.

Consta, por comunicacion del Gobernador de la provincia en 1868, que terminado el contrato del Ayuntamiento con los Farmacéuticos, sólo se les abonarian en adelante el importe de los medicamentos que suministraran, acuerdo que tambien tomó el patronato del hospital en 1879, añadiendo, por su parte, el Gobernador en la primer fecha, que aquellos se repartirian los enfermos pobres en justa proporcion:

Consta tambien la copia de la escritura de 1.º de Marzo de 1885, a la que asistieron Ramos y Senovilla y los herederos del otro socio José Martin, que falleció en 22 de Febrero de dicho año, y en dicha escritura se convino en continuar la Sociedad; pero quedando como Cajero y Depositario Senovilla, que hasta entonces habia tenido la representacion de la Sociedad en las subastas.

Como se ve, son dos las causas de incapacidad alegadas contra el Concejal electo D. Atilano Ramos Conde; y haciendo aplicacion de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley Electoral y en el caso 4.º del 43 de la Municipal vigente, que dispone lo mismo que estableció la de 1870, se observa que no hay motivo para que en ninguna de ellas se declare aquella Con efecto, por la primera no pueden ser elegidos Concejales los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y por las segundas se hallan en tal caso «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado».

D. Atilano Ramos, como Farmacéutico, terminando el contrato como titular, no hace más que despachar como los demás de Cuéllar, las recetas que por los enfermos pobres ó del hospital se le remitan, no recibiendo por ello sueldo ó estipendio fijo, sino el precio de las mismas. Por este concepto no es incapaz legalmente, y tampoco lo es como socio de una Compañía colectiva destinada a la extraccion de la resina, puesto que de los dos contratos que constan hechos con el Ayuntamiento por uno de los socios Sebastian Senovilla; el primero fué cedido en seguida a otro particular, y el segundo lo celebró un año despues de la escritura en que cesó de representar a la sociedad en las subastas de pinos, y quedó como Depositario.

En virtud de esto, y debiendo tal escritura estimarse como un contrato de novacion al primitivo social, en cuanto a las facultades de los socios, por tanto completamente lícito, y al que asistió la sucesion del socio fallecido con su curador *ad litem* hasta que se discerniese la curaduría *ad bona*, es indudable que el contrato hecho un año despues por Senovilla, adquiriendo pinos de los Propios, no puede decirse que lo hizo con la representacion social, sino en nombre propio, y, por tanto, no in-

capacita al Concejal electo señor Ramos.

Por todo lo expuesto,

La Seccion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Segovia, objeto de los recursos.»

Visto:

Y considerando que la Sociedad Ramos Martin Senovilla, constituida por diez años en 1879, no termina hasta el próximo de 1889, y que el socio autorizado por la escritura para celebrar remates de pinos ante los Ayuntamientos ha sido y es D. Sebastian Senovilla, bajo cuyo concepto está fuera de duda que el que realizó en 9 de Febrero de 1886 con el Ayuntamiento de Cuéllar para extraer la resina de 26.000 pinos, ha sido un acto en beneficio de la Sociedad, y no suyo particular, porque obró en virtud del pacto contenido en el contrato social y no se probó lo contrario; cuyo pacto, lejos de haber sido alterado por el acta notarial de 1.º de Marzo de 1885, cuyo único objeto fué establecer la continuacion de la Sociedad, a pesar del fallecimiento del socio D. José Martin Alonso, y sustituir en otro las funciones de Depositario que ejercia el fallecido, se ratifica, acordando que la Sociedad siga sus operaciones sin interrupcion.

Considerando que el socio D. Atilano Ramos está, por lo tanto, interesado directamente, como partícipe, en la referida contrata celebrada con el Ayuntamiento de Cuéllar, y no puede en ningun caso ser Concejal del mismo, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal y su párrafo cuarto;

Considerando que como Farmacéutico facilita las medicinas para los pobres de los barrios de San Martin, San Miguel y agregado de Escarabajosa, que se le asignaron por el Ayuntamiento, sin que en ellos lo haga ningun otro Farmacéutico, y cobra la retribucion y su importe de los fondos municipales, con lo cual, y en virtud de este contrato, presta un servicio al Municipio que le incapacita legalmente;

Vista, entre otras, la Real orden de 16 de Julio último, publicada en la Gaceta del 18;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo de la Comision provincial de 15 de Junio último, y en su lugar se lleve a efecto el de la Junta general del Ayuntamiento y comisionados del día 1.º, que incapacitó a D. Atilano Ramos para el cargo de Concejal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion de expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

COMANDANCIA GENERAL Subinspeccion de Ingenieros de Extremadura.

Anuncio.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 9 de Diciembre de 1887, se publica la convocatoria para el concurso que tendrá lugar en Granada el día 15 de Marzo del año próximo, a fin de cubrir dos plazas de Maestros de obras militares en ese Distrito. Los interesados deberán dirigir las instancias al Excmo. señor Director general de Ingenieros antes del 1.º de dicho mes, entregandolas

en la Direccion general ó esta Comandancia general antes del 26 de Febrero.

Badajoz 22 de Diciembre de 1887.—El Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular núm. 5.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 16 de Abril del año anterior, publicada en la Gaceta número 375, de 8 de Mayo siguiente, se ha constituido en la Caja sucursal de esta provincia, un depósito necesario en metálico, procedente de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al Ayuntamiento de Plasencia, importante 165 500 pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia; con el fin de que llegue a conocimiento de dicha Corporacion y autorice la persona que ha de recoger el resguardo expedido.

Cáceres 22 de Diciembre de 1887.—Enrique Llatas.

Circular núm. 3.

En la Gaceta de Madrid del día 15 del actual se encuentra la exposicion y el Real decreto siguiente:

«Señora: Atento el Ministro que suscribe a las aspiraciones legítimas de los organismos económicos del país, tuvo la honra de someter a la sancion de V. M., que se dignó prestársela, el Real decreto de 11 de Agosto último, ordenando la redaccion de las Cartillas evaluatorias de las riquezas rústicas y pecuaria, en sustitucion de las aprobadas en 1860 que por las vicisitudes de los tiempos y por los desarrollos consiguientes de la vida social, no pueden estimarse ya como expresion fiel, ni siquiera aproximada, de cada uno de los valores de los productos agrarios. La importancia de la medida, y su justicia, unánimemente reconocidas, han avivado, como acontece siempre en casos análogos, el interés colectivo é individual de las clases a quienes afecta, que, no contentas ya con que se traigan a las cuentas de productos y gastos los precios de los últimos años, pretenden de una vez su perfeccion absoluta, y aspiran a que se corrijan y suplan inmediatamente los errores y deficiencias de que con más ó menos razon ó apasionamiento acusan a las disposiciones por que aquellas cuentas vienen regulándose desde el establecimiento del tributo territorial y pecuario. De aquí las reclamaciones de varios Ayuntamientos y de otras colectividades que se arrojan la representacion de la agricultura, analizando cada cual, desde su punto de vista peculiar, y con relacion a la localidad y a la zona respectiva, las teorías fundamentales de las disposiciones reglamentarias existentes

No prejuzga el Ministro que suscribe si con susceptibles y merecedoras de reforma y así lo expuso a V. M. en 10 de Agosto último, absteniéndose, sin embargo, de estudiarlas y acometerlas desde luego, por el temor, dada la complejidad de los problemas que la materia entraña, de entorpecer la solucion que tan justa como ansiadamente demandan los contribuyentes por cultivo y ga-

naderia; el tiempo transcurrido desde aquella fecha, las reclamaciones presentadas, las consultas de la Administraciones economicas, y las manifestaciones todas de aquellos intereses, no han hecho sino confirmarlo en su criterio.

La reforma de las disposiciones reglamentarias que hoy se hiciera como contestacion a aquellos ecos parciales, apasionados y no discutidos, no podria menos de adolecer de innumerables omisiones, si tenia pretensiones de casuística y de grandes injusticias si aspiraba a someter a un molde común, costumbres, productos, cultivos, aprovechamientos, zonas y condiciones de índole tan varia.

Hay, por tanto, que mantener en su integridad el decreto de 11 de Agosto, en cuanto ordena que la redaccion de la Cartillas se ajuste a las disposiciones reglamentarias preexistentes, con tanto más motivo, cuanto que no puede haber informacion más luminosa ni más practica que la que de aquella redaccion se deduzca, con las observaciones ó Memorias que cada Ayuntamiento acompañe a su Cartilla, y con los informes y juicios que merezcan a las Administraciones y Direccion de Contribuciones y a los Consejos de Agricultura y Disputaciones provinciales. Entonces el Gobierno de V. M. podrá apreciar con toda la madurez y con la abundancia de datos que el asunto requiere, las modificaciones generales ó parciales que deban preceptuarse, y seguramente las dictara, inspirándose en el interés legítimo de las clases contribuyentes y del Estado. Pero no seria justo que a las Corporaciones municipales, que por un celo disculpable han detenido la redaccion de sus Cartillas, esperando la solucion de sus reclamaciones y de sus consultas, y se encuentran hoy próximas a la terminacion del plazo que les fijó el art. 3.º del Real decreto de 11 de Agosto último, se les aplicara la penalidad que entraña el art. 4.º de la misma soberana disposicion.

En tal concepto, será prudente prorrogar por un mes el plazo expresado, y consiguientemente los demás señalados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º a la Administracion y a las Corporaciones provinciales; afirmar nuevamente, para evitar dudas y vacilaciones, el deber de sujetarse en la redaccion de las Cartillas a las disposiciones reglamentarias preexistentes; y reconocer explícitamente a las Corporaciones municipales su derecho a exponer cuanto les sugiera su celo y el conocimiento exacto de los factores de la agricultura y de la ganaderia en la localidad que representan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1887.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Joaquin Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se prorrogan por un mes los plazos señalados en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto último.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán estrictamente en la redacción de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias vigentes y á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Agosto de este año.

Art. 3.º Las Corporaciones redactoras de las nuevas Cartillas podrán acompañarlas de una Memoria, haciendo las observaciones que les sugiera la rigurosa aplicación de aquellas disposiciones á las cuentas de productos y gastos de la labor y de la ganadería del distrito municipal respectivo.

Art. 4.º Las oficinas del Estado y las Corporaciones llamadas por el citado Real decreto de 11 de Agosto á conocer é informar respecto á las nuevas Cartillas evaluatorias, tendrán en cuenta, al emitir sus dictámenes, los razonamientos de las Corporaciones municipales, las condiciones especiales agrícolas y mercantiles de cada distrito y cuanto pueda conducir al mayor acierto de las resoluciones que el Gobierno habrá de dictar en la materia.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que nunca puedan alegar ignorancia de la expresada Real disposición las Corporaciones que han de entender en la formación de las nuevas Cartillas evaluatorias á las que prevengo se fijen con toda detención en el art. 3.º del susodicho Real decreto para su más exacto cumplimiento.

Cáceres 23 de Diciembre de 1887.—Enrique Llatas.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al subdito portugués Juan Ermitao, habitante que fué del Corral de los Martinos, parroquia de San Antonio de las Arenas, comarca de Portalegre, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en su contra instruyo por defraudación á la Hacienda en la introducción de castañas peladas procedentes de Portugal, apercibido que de no concurrir será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y por su menor edad en el de la Reina Regente (Q. D. G.) ruego á todas las Autoridades de la Nación ordenen que por sus agentes se proceda á la busca y captura de dicho procesado y en su caso lo envíen á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Cáceres á 23 de Diciembre de 1887.—Manuel Serna Higuero.—De orden de su señoría, El Secretario, Julian Rodriguez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Cédula de notificación.

En los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado de primera instancia por D. Feliciano Melara Fragoso,

de esta vecindad, contra Doña Manuela Gonzalez Carballo, su convecina, sobre pago de pesetas, á escrito del Procurador del actor D. Feliciano Melara, se ha dictado la providencia que dice:

Providencia del Juez de primera instancia Sr. Mateos Cedrum.

Valencia de Alcántara á 16 de Noviembre de 1887.—Por presentado el anterior escrito que segun informa el Actuario, lo fué el día 14 del corriente, despues de la hora de audiencia, únase á los autos de su referencia; y mediante á que nada se ha expuesto por las partes contra la liquidación de cargas, practicada en 21 de Octubre último, se aprueba dicha liquidación; y en atención á que el comprador es el ejecutante el cual no se halla reintegrado del total del capital ni de los intereses legales y costas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.514 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase saber á la deudora Doña Manuela Gonzalez Carballo, que dentro de tercero día otorgue á favor del acreedor y comprador D. Feliciano Melara Fragoso, la escritura de venta de la casa sita en la carretera que de esta villa conduce á Portugal, que fué subastada en 1.º de Octubre del corriente año. Así lo proveyó y firma su señoría de que yo el Escribano doy fé.—Mateos Cedrum.—Ante mí, Adolfo Paumard.

Y para notificar la providencia inserta á Doña Manuela Gonzalez Carballo, á quien no he hallado en su domicilio é ignorarse su paradero, estiendo la presente cédula que firmo en Valencia de Alcántara á 7 de Diciembre de 1887.—El Escribano, Adolfo Paumard.

D. José de Lezameta y Gutierrez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Mediante el presente y con motivo del sumario que instruyo por robo de caballerías de la propiedad del vecino de Castuera, Carlos del Pozo verificado en la posada de Francisco Cortes, del pueblo de Ibañerando, en la noche del 19 del actual, se requiere á las Autoridades así civiles como militares, para que procedan á la busca de los semovientes que se reseñarán, poniéndolos en caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, así como la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no dieren explicación satisfactoria á juicio del que los detenga, sobre la procedencia de dichos semovientes.

Dado en Trujillo á 22 de Diciembre de 1887.—José de Lezameta.—El Actuario, Marceliano de Dios Vivas.

Señas de las caballerías.

Un mulo como de 8 á 9 años, pelo rojo, cola cortada, cicatriz en la nalga izquierda, de poca alzada y bragado.

Otro mulo como de 14 años, pelo negro, tambien de poca alzada y cola cortada, con dos esparabanos en las patas.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo al que se crea dueño del semoviente cuyas señas al final se insertan, para que en el término de diez días á contar desde la publicación de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Badajoz

y Cáceres, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que instruyo por el delito de hurto de una jumenta; asimismo se cita tambien, llama y emplaza al sujeto llamado Juan, cuyos apellidos y paradero se ignora, de estatura bastante regular, como de 40 años de edad, vestido con calzonas y chaleco estezado y sombrero basto con borlas, el cual se dice que en la feria de Junio, celebrada en esta población el año de 1886, vendió la jumenta que al final se expresa á Manuel Barquilla, vecino de la Madroñera, en precio de once duros menos 5 reales que entregó en el acto, para que dentro del expresado término comparezca tambien en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, segun viene acordado, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Trujillo á 21 de Diciembre de 1887.—José de Lezameta.—Por su orden, Juan Hurtado.

Señas del semoviente.

Una jumenta pelo negro, de seis años de edad, de mediana alzada y de buena conformación.

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que por el elector Celedonio Fernandez Gomez, vecino de Cadalso, se ha presentado demanda en este Juzgado que le ha sido admitida, pidiendo la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de la Sección de Descargamaria, de sus convecinos Juan Acosta Calvo y Jorge Lucio Gomez, por hallarse comprendido en el art. 15 de la ley electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á pedir la exclusión de dichos electores, lo verifiquen en el término de veinte días á contar del en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en los Hoyos á 21 de Diciembre de 1887.—Ramiro Valcarce.—Por mandado de su señoría, Ciriaco Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SALORINO.

Cédula de citación.

Por providencia del Sr. D. Antonio Daza de Araujo, Juez municipal de este pueblo y su término, dictada en virtud de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, su fecha 15 del corriente mes, se manda citar á Francisco Porrás Crespo y José García Belen, ambulantes, para que el día 29 del mismo, y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala audiencia de este juzgado municipal situada en la parte de abajo de la calle de Mellizos, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, por haber jugado á los prohibidos en la casa del vecino de este pueblo, Santiago Anego Rofolio, con Cipriano Carrasco Santano y otros de esta vecindad; con la prevención de que si no comparecen, incurrén en la multa de 5 pesetas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 966 de la vigente ley de Enjuiciamiento crimi-

nal, parándoles además el perjuicio á que hubiere lugar.

Salorino 18 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Antonio Rodriguez Herrero.—V.º B.º El Juez municipal, Antonio Daza.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

HERVÁS.

En providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta de las fincas embargadas á los sujetos que se hallan en descubierto del pago de contribucion territorial y sal de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre del 87 al 88 y atrasos y en su virtud tendrá lugar el primer remate en el local de la Casa Consistorial de esta población, el día 31 de Diciembre, hora de las diez de su mañana, por el valor segun resultan capitalizadas y con referencia al certificado de que trata el art. 40 de la Instrucción, ó sea conforme se pasa á detallar:

Ptas. Cts.

(Conclusión.)

Juan Moreno Gonzalez.

Viña al Cotanillo; linda al S. y N. Juan Castillo, M. Diego Hernandez, P. Juan Portela, de medio cuarto de peonada, en. 14 57

Nota. Adicción al certificado que precede por ser insuficiente lo señalado á los individuos que se relacionan á continuación:

Agustin Castellano Majada.

Linar á los Telmos; linda por S. Marcos Campo, M. Manuel Neila, P. Angel Hernandez y Agustin Neila, un cuarto de huebra, en. 91 25

Juan Castellano Neila.

Viña al Vegon; linda al S. Marcelino Neila, P. Lorenzo Campo, M. Manuel Hernandez, N. Marcelino Parra, de una peonada, en 116 60

Manuel Campo Iglesias.

Viña á Romañazo; linda al S. Pedro Blanco, M. Miguel Portela, P. y N. el mismo, de media peonada, en. 80 80

Juan Manuel Castellano.

Viña á Romañazo; linda al S. Agustin Hernandez, M. Ana Castillo, P. Antonio Majada, N. Luisa Jimenez, de media peonada, en. 80 80

Nicudemus Campo.

Cercado á Romañazo; linda al S. Pedro Majada, M. Ignacio Hernandez, P. camino, N. Antonio Neila, de media huebra, en. 42 40

Higinio Diaz Parra.

Cercado al Vegon; linda al S. Miguel Portela, M. Roman Moreno, P. camino,

N. Agustin Luengo, de media huebra, en.....	182 50	bra y media; linda al S. Manuela Sanchez, P. Her- menegildo Majadas, M. camino, N. Marcelino Nei- la, en.....	97 50	cisco Gonzalez, de un cuarto de peonada, en...	40 40
José Fernandez Castillo.		Juliana Moreno Moreno.		Vicente; Neila Moreno.	
Viña á Romañazo; linda al S. Antonio Neila, M. Lo- renzo Gonzalez, P. Maria- no Neila, N. Manuel Cas- tillo, de tres cuartos de peonada, en.....	121 20	Huerta al Cotanillo, de un cuarto de huebra; linda al S. Catalina Blanco, M. Froilan Neila, P. Antonio Neila y N. Nemesio Gon- zalez, en.....	91 25	Huerta á la Candelera, de un cuarto huebra; linda al S. y M. camino, P. Rio, N. José Castillo, en.....	91 25
Antonio Gonzalez Portela.		Joaquin Majadas Moreno.		Antonio Parra Neila.	
Cercado á Collado Tardio, de una huebra; linda al S. Antonio Neila, M. Agus- tin Hernandez, P. Juan Manuel Castillo, N. Jose- fa Blanco, en.....	125	Prado al Poyato, de un cuar- to peonada; linda al S. Marcos Campo, M. Joa- quin Parra, P. Fulgencio Majada, N. Ana Castillo, en.....	115	Cercado al Castañarejo de Hervás, de huebra y me- dia; linda al S. Joaquin Hernandez, M. Joaquin Portela, P. Ildefonso Bar- rios y N. el mismo, en.	915
Franciseo Gonzalez Gon- zalez.		Juan Moreno Gonzalez.		Francisco Parra Majadas.	
Linar al Cotanillo, de un cuarto de huebra; linda al S. Daniel Campo, M. José Neila, P. Ignacio Castillo, N. Evaristo Val- des, en.....	91 25	Castañar al Cotanillo, de una huebra; linda al S. Juan Antonio Castillo, M. Diego Castillo, P. Juan Castillo, N. el mismo, en.	230	Prado á Hoya muña; linda al S. Manuel Castillo, M. Rosa Parra, P. Joaquin Hernandez, N. Francisco Campo, en.....	330
Clemente Hernandez Parra.		Lorenzo Marin Castellano.		Rosa Parra Parra.	
Linar á los Tolmos, de me- dia huebra; linda al S. Benito Castillo, M. Vicen- te Neila, P. Raimundo Hernandez, N. Agustin Neila, en.....	182 50	Viña al Collado la Vieja, de una peonada; linda al S. Manuel Figueras, M. ca- mino, P. Agustin Campo, N. Agustin Neila, en....	718	Viña á Regajo Segome; lin- da al S. José Fernandez, M. Manuel Campo, P. Plá- cido Moreno, N. María Mazo, de una peonada, en.	161 60
Dimas Hernandez Mazo.		Maria Parra Parra.		José Portela Gonzalez	
Linar á los Tolmos, de un cuarto de huebra, linda al M. Jose Hernandez, N. Joaquin Castillo, en.....	91 25	Viña á Regajo Segome, de una peonada; linda al S. Marcelino Guijo, M. Pe- dro Hernandez, P. Juan Fernandez, N. Plácido Moreno, en.....	161 60	Viña á Romañazo; linda al S. el declarante, M Mar- celino Neila, P. Antonio Majada, N. Antonio Casti- llo, de media peonada, en.	80 80
Ignacio Hernandez Parra.		Victoria Majada Gonzalez.		Martin Portela Neila.	
Linar al Castañarejo de Her- vás, de un cuarto de hue- bra; linda al S. Tomasa Barrios, M. Marcelino Par- ra, P. Agustin Neila, N. Miguel Campo, en.....	91 25	Viña al Vegon, de una peo- nada; linda al S. camino, M. Juan Mazo, P. Arroyo, N. Manuel Gonzalez, en.	161 60	Viña al Copete; linda al S. camino, M. Pedro Portela, P. Agustin Portela y N. camino, de tres cuar- tos peonada, en.....	87 45
José Hernandez Gonzalez.		Andrés Neila Moreno.		Felipe Sanchez Gonzalez.	
Linar á los Tolmos, de un cuarto huebra; linda al S. Agustin Castillo, M. Joa- quin Castillo, P. camino, N. Agustin Neila, en....	91 25	Castañar al Castañarejo de Hervás, de medio cuarto huebra; linda al S. Balta- sar Portela, M. el mismo, P. Vicente Neila y N. Bal- tasar Portela, en.....	43 75	Viña al Poyato; linda al S. Maria Sanchez, M. Agus- tin Luengo, P. José Gar- cia, N. el mismo, de me- dia peonada, en.....	80 80
Pedro Hernandez Parra.		Antonio Neila Mazo.		Salvador Sanchez Cerrudo.	
Mata á Cerrada Venero, de una y media huebra; lin- da al S. Francisco Gonza- lez, M. Petronilo Mazo, P. Ana Castellano, N. Cle- mente Hernandez, en....	97 50	Cercado á Casa Maribrás, de media huebra; linda al S. Agustin Castillo, M. Lo- renzo Hernandez, P. y N. Rio, en.....	42 50	Viña á Romañazo, de una y media peonada, de viña y un cuarto huebra de cer- cado; linda al S. José Nei- la, M. Agustin Sanchez, P. y N. camino, en.....	263 75
Raimundo Hernandez Mo- reno.		Angel Neila Neila.		Juan Mazo Parra.	
Linar á los Tolmos, de un cuarto de huebra; linda al S. Clemente Hernandez, M. Quintin Campo, P. Joaquin Parra y N. el mismo, en.....	91 25	Cercado con castaños á Por- techuela, de una huebra, linda al S. camino, M. y P. Juan Mazo, N. Manuel Fernandez, en.....	125	Linar á los Tolmos; linda al S. Andrés Castillo, M. Bo- nifacio Campo, P. Manue- la Mazo y N. Manuel Her- nandez, de media huebra, en.....	82 50
Gerónimo Moreno Campo.		Joaquin Neila Moreno.		José Campo Neila.	
Prado á los Vegueros, de tres cuartos de huebra; linda al S. Inocencio Moreno, M. Agustin Portela, P. Ino- cencio Moreno, N. el mis- mo, en.....	431 25	Linar al Cotanillo, de un cuarto huebra; linda al S. Froilán Neila, M. Ignacio Portela, P. Julian Moreno, N. el mismo, en.....	91 25	Mata á Romañazo, de un cuarto huebra; linda al S. Segundo Pascual, N. Lu- cas Parra, en.....	16 25
Francisco Marin Neila.		Pedio Neila Parra.		Hervás 18 de Diciembre de 1887. —El Alcalde, Clímaco Martin.	
Mata ó Palancarejo, de hue		Viña al Poyato; linda al S. camino, M. y P. Juan Ma- nuel Gonzalez, N. Fran-			

ba dotada con el sueldo anual de 99⁵ pesetas, pagadas por trimestres vencidos, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta Corporación en el término de diez días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bien entendido que el que no reuna los requisitos que exige la ley para el desempeño de dicho cargo y no acompañe á su instancia los documentos de instrucción no le serán admitidas.

Santa Cruz de la Sierra 22 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Juan Avila.—Lucas Redondo, Secretario interino.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Vacante de Inspector de carnes.

Con el sueldo de 180 pesetas se anuncia la vacante de Inspector de carnes de esta localidad, los que aspiren á ella pueden presentar sus solicitudes en esta Secretaría en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá en propiedad.

Malpartida de Plasencia y Diciembre 24 de 1887.—Cándido Serrano.

PERALES.

Vacante de Alguacil y pregonero.

Por defunción del que la venia desempeñando se halla vacante dicha plaza dotada con el sueldo anual de 182 pesetas y 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la fecha.

Perales 19 de Diciembre de 1887.—El Alcalde teniente, Teodoro Cordero.

ANUNCIOS.

Venta de vinos.

En la calle de Parras núm. 27, casa de la señora viuda de D. Antonio Aguilar, se vende vino blanco y tinto, al precio de 44 céntimos de peseta el medio litro, y al por mayor á 8 pesetas el decálitro.

Tambien se vende al mismo precio en su viña de la Montaña.

A LOS AYUNTAMIENTOS y Recaudadores de la Contribucion.

**Se compran valores
del Estado pagándo-
los caros.**

Solana, núm, 8, 2.º, Cáceres.

PIANO.

Por 3 000 reales se vende uno vertical, con siete octavas, del fabricante Bernareggi y C.º, está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jiménez,
Portal Llano, número 19.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Vacante de Secretaria.

Lo está la de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeña-